

Versión Pública de RR-4577/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 14 de julio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4577/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO Y REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4577/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210425323000192, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha cinco de abril del dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta de conformidad con el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4577/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que tampoco expresó nada respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, analizará si en el recurso se satisface la hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la

Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesario analizar si nos encontramos ante una *solicitud de acceso a la información* de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antes de observar lo anterior, es válido referir que el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual, en un país democrático, la ciudadanía pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado. En consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5°, 7°, fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV, y 11, dispone:

“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ...”

“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

De los preceptos citados, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar que las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial, tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados. En consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los **“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”**¹

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública son escritos que las personas presentan ante **las Unidades de Transparencia**² de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. ³

Ahora bien, en el presente considerando, se estudiará únicamente el **punto número cuatro** de la solicitud, en el cual se observa que el medio de impugnación fue presentado ante el **Poder Judicial del Estado de Puebla**, a través de la cual, la recurrente pidió:

“4. La juez Municipal habla dialecto originario de Calpan (Nahuatl) para atender a los pueblos originarios, en caso de no hablarlo que acciones ha realizado para atender a los grupos vulnerables del Municipio. Acreditarlo de manera fehaciente.” (sic)

Asimismo, la recurrente al presentar el medio de impugnación alegó lo siguiente:

“4. Se solicitó se contestara si la Juez Municipal habla el dialecto de la región en donde realiza sus actividades que es el Náhuatl, con la finalidad de saber si esta capacitada para atender a toda la población del municipios de Calpan, Puebla.” (Sic)

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

² Énfasis añadido

³ Retomado de: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado manifestó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Ahora bien, respecto de los puntos... y 4 que establecen:

" ...

4. La Juez Municipal habla dialecto originario de Calpan (Náhuatl) para atender a los pueblos originarios, en caso de no hablarlo que acciones ha realizado para atender a los grupos vulnerables del Municipio. Acreditarlo de manera fehaciente (sic).

Se le proporcionó una respuesta oportuna, aclarando que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos del artículo 5 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos, en el formato que el solicitante señale, misma que se puede encontrar en archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita; siempre y cuando las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permitan, y dichas atribuciones se encuentren establecidas mediante alguna norma o ley: más no así para obtener respuestas de cuestionamientos, opiniones o pronunciamientos específicos, ni para generar instrumentos que satisfagan necesidades concretas, como en el particular acontece.

Asimismo, se invocó como fundamento legal, el siguiente criterio emitido por y el Comité de Transparencia del Consejo de la judicatura Federal:

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC.

...

En consonancia con los puntos anteriores, debe dejarse en claro que la Unidad de Transparencia, es el ente encargado, al interior del sujeto obligado, de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales de los ciudadanos..."(sic)

En tal sentido, es evidente que, en la petición que se analiza, se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual,

impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se lee en la solicitud de la agraviada, solicitó: *“La juez Municipal habla dialecto originario de Calpan (Nahuatl) para atender a los pueblos originarios, en caso de no hablarlo que acciones ha realizado para atender a los grupos vulnerables del Municipio. Acreditarlo de manera fehaciente” (Sic)*”. Situación que no guarda ninguna relación con el derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, del cuestionamiento antes señalado, se observa que el mismo se formuló a efecto de que la autoridad justificara ciertos hechos, motivo por el cual resulta procedente centrar el presente análisis en ello, a efecto de conocer si se actualiza alguna causal de improcedencia.

Es así, toda vez que el cuestionamiento que formuló la reclamante al sujeto obligado no es una solicitud de acceso a la información, sino la solicitud de una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho determinado que, en el caso que nos ocupa, se refiere a que justifique si la juez Municipal habla dialecto originario de Calpan (Nahuatl) para atender a los pueblos originarios, en caso de no hablarlo que acciones ha realizado para atender a los grupos vulnerables del Municipio; lo relevante para esta materia no es la información en abstracto, sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera.

Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la solicitud, como la que hoy se analiza, no es el medio para solicitar dilucidar una asesoría jurídica respecto a lo que menciona el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de Puebla. Lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la solicitud realizada por el inconforme, y que diera origen al presente medio de impugnación únicamente respecto del **punto número cuatro de la solicitud**, no se adecua a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece, por lo que es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 182, fracción VI, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto únicamente respecto del **punto número cuatro de la solicitud**, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otra parte, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta respecto de los puntos uno, dos y tres de la presente solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, presento una solicitud de acceso a la información con número de folio 210425323000192, en la cual señalo lo siguiente:

“1. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, informe el juez municipal de Calpan Puebla cuantos actuaciones, expedientes y resoluciones se realizaron a nombre de... dentro del periodo 2017 hasta el 07 de marzo de 2023, señalar nomenclatura y numeral.

2. Cuantas veces se le han solicitado a la juez municipal copias certificadas de los expedientes actuados dentro del periodo 2017 hasta el 07 de marzo de 2023, cuánto cobra por foja y a quien reporta el recurso económico.

3. Cuantas veces se le han solicitado a la juez municipal copias certificadas de los expedientes nombre de... dentro del periodo 2017 hasta el 07 de marzo de 2023, cuánto cobra por foja y a quien reporta el recurso económico.

4. La juez Municipal habla dialecto originario de Calpan (Nahuatl) para atender a los pueblos originarios, en caso de no hablarlo que acciones ha realizado para atender a los grupos vulnerables del Municipio. Acreditarlo de manera fehaciente.” (sic)

El día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“RESPUESTA

En relación al punto 1 de su solicitud, la Titular del Juzgado Municipal de Calpan, Puebla, informa que no es posible proporcionar información al respecto, toda vez que se trata de información de un particular, sin embargo si alguna de las partes dentro de las actuaciones, desea consultar el expediente puede acudir al Juzgado Municipal para hacerlo, acreditando debidamente su personalidad mediante identificación oficial vigente; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 6 fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 22, 99 y 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Ahora bien, respecto a los puntos 2, 3 y..., se hace de su conocimiento que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, toda vez que el derecho de acceso a la información, ejercido a través de solicitudes presentadas ante los sujetos obligados, se refiere a la obtención de documentos precisos que éstos generen, obtengan, adquieran, transformen o tengan en su posesión por cualquier título, por el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando dichas atribuciones se encuentren establecidas mediante alguna norma o ley; más no así para obtener opiniones o pronunciamientos específicos, ni para generar instrumentos que satisfagan necesidades concretas, como en el particular acontece.

En ese contexto, se informa que lo solicitado no puede ser atendido por esta vía, toda vez que el derecho de acceso a la información encuentra causa exclusiva en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública.

Sirve como fundamento legal, el siguiente criterio emitido por y el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal:

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc."

En tal virtud, la recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta, con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que éste refirió:

"...La solicitud de información no está contestada en su totalidad, en virtud de que argumenta y fundamenta de manera engañosa para evadir su responsabilidad violentado mi derecho humano a la información por lo siguiente:

- 1. Se solicita en el Número de expedientes, resoluciones y actuaciones; no la Información contenida dentro de los expedientes.*

2. Se solicitó el número de solicitudes de copias certificadas dentro del periodo mencionado, costos y lugar donde se reporta el pago.

3. Se solicitó el número de solicitudes de copias certificadas a nombre de.....,

....

Por lo anterior mi solicitud de acceso, el particular refiere de manera específica qué documentos me interesa tener acceso y por el contrario, la juez municipal utiliza de manera dolosa artilugios jurídicos para evadir su responsabilidad como servidora pública, en ese tenor solicito nuevamente a este que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "se me informe" sobre diversas las cuestiones señaladas con anterioridad y se me respete de manera cabal mi derecho de acceso a la información, sin que se me trate de presentar pronunciamiento o informe ad hoc a la Juez Municipal." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado argumentó:

"PRIMERO. Resulta INFUNDADO e INOPERANTE el agravio vertido por la persona recurrente que a la letra dice:

1. Se solicita en el Número de expedientes, resoluciones y actuaciones; no la información contenida dentro de los expedientes

2. Se solicitó el número de solicitudes de copias certificadas dentro del periodo mencionado, costos y lugar donde se reporta el pago.

3. Se solicitó el número de solicitudes de copias certificadas a nombre de.....

....

Lo anterior debido a que la respuesta emitida el 27 de marzo de 2023 contiene la información solicitada garantizando los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia.

En ese tenor, se advierte que en el punto 1, de la solicitud de mérito se pide: "I. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, Informe el juez municipal de Calpan Puebla cuantos actuaciones, expedientes y resoluciones se realizaron a nombre de... dentro del periodo 2017 hasta el 07 de marzo de 2023, señalar nomenclatura y numerar."

Se considera que al tratarse de información respecto de una persona en particular, se estaría violando su derecho a la protección de datos personales: por lo que la unidad generadora de la información prioriza este derecho, considerando que se trata de información cuya difusión se encuentra restringida constitucionalmente en términos de los previsto en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la cual los sujetos obligados tienen la obligación de proteger ese tipo de información.

Aunado a lo anterior, en ningún momento se niega el poder brindar la información, sino que se señala que si alguna de las partes dentro de las actuaciones, desea consultar el expediente puede acudir al Juzgado Municipal para hacerlo, en donde deberá acreditar debidamente su personalidad mediante identificación oficial vigente; lo anterior, con fundamento en lo

establecido por los artículos 6 fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 20, 22, 99 y 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Ahora bien, respecto de los puntos 2,3 y 4 que establecen:

"2. Cuantas veces se le han solicitado a la Juez municipal copias certificadas de los expedientes actuados dentro del periodo 2017 hasta el 07 de marzo de 2023, cuánto cobra por foja y a quien reporta el recurso económico.

3. Cuantas veces se le han solicitado a la Juez municipal copias certificadas de los expedientes nombre de... dentro del periodo 2017 hasta el 07 de marzo de 2023, cuánto cobra por foja y a quien reporta el recurso económico.

.... (sic).

Se le proporcionó una respuesta oportuna, aclarando que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos del artículo 5 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos, en el formato que el solicitante señale, misma que se puede encontrar en archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita; siempre y cuando las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permitan, y dichas atribuciones se encuentren establecidas mediante alguna norma o ley: más no así para obtener respuestas de cuestionamientos, opiniones o pronunciamientos específicos, ni para generar instrumentos que satisfagan necesidades concretas, como en el particular acontece.

Asimismo, se invocó como fundamento legal, el siguiente criterio emitido por y el Comité de Transparencia del Consejo de la judicatura Federal:

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC.

...

En consonancia con los puntos anteriores, debe dejarse en claro que la Unidad de Transparencia, es el ente encargado, al interior del sujeto obligado, de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales de los ciudadanos.

En ese tenor, esta Unidad, es la instancia encargada de atender y tramitar, hasta su conclusión, las solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, del Poder Judicial del Estado de Puebla, fungiendo como vínculo entre los solicitantes y las áreas de este sujeto obligado, realiza las remisiones correspondientes internamente para recabar la

información pública solicitada a través de dichas peticiones, así como indagar sobre los datos personales existentes en los sistemas y archivos que se desprendan de las áreas que integran la administración del Poder judicial de Puebla; procediendo en consecuencia, a entregar a los solicitantes la información y datos que las áreas tienen bajo su resguardo en sus documentos o bases de datos en los términos en los que se conserven, conforme a las leyes en la materia.

SEGUNDO. Es importante destacar que la solicitud de mérito se realizó a nombre de "Gloria Katia González Hernández", siendo este el nombre real y verdadero de la jueza de Calpan, Puebla, por lo que se estima que ella misma no se realizaría solicitudes de información a excepción de ser una solicitud de derechos ARCO. En consecuencia, es dable considerar que la persona solicitante de información puede pretender causar una afectación a la persona Titular del juzgado del Municipio de Calpan, Puebla. Por ello, solicito respetuosamente se valore este argumento, al momento de emitir la resolución correspondiente..."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, con número de folio 210425323000192, de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, con siete anexos.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsas es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que integre el expediente del presente recurso de revisión.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información con número de folio 210425323000192.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en la copia certificada de la contestación que se le otorgó al solicitante.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día siete de marzo de dos mil veintitrés, envió una solicitud de acceso a la información al Poder Judicial del Estado de Puebla, en la cual requirió en tres cuestionamientos lo siguiente:

1- De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, informe el juez municipal de Calpan Puebla cuantos actuaciones, expedientes y resoluciones se realizaron a nombre de un particular, dentro del

periodo comprendido del dos mil diecisiete al siete de marzo de dos mil veintitrés, señalar nomenclatura y numeral.

2. Cuantas veces se le han solicitado a la juez municipal copias certificadas de los expedientes actuados dentro del periodo dos mil diecisiete al siete de marzo de dos mil veintitrés, cuánto cobra por foja y a quien reporta el recurso económico.

3. Cuantas veces se le han solicitado a la juez municipal copias certificadas de los expedientes nombre de un particular dentro del periodo comprendido del dos mil diecisiete al siete de marzo de dos mil veintitrés, cuánto cobra por foja y a quien reporta el recurso económico.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a dicha solicitud, en el cual mencionó que respecto del punto número **uno**; que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que se trata de información de un particular, sin embargo, si alguna de las partes dentro de las actuaciones, desea consultar el expediente debía acudir a dicho Juzgado para hacerlo, acreditando debidamente su personalidad.

Por lo que hace a los numerales **dos y tres**; el sujeto obligado hizo del conocimiento que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que lo solicitado no puede ser atendido por esta vía, toda vez que el derecho de acceso a la información encuentra causa exclusiva en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública.

En tal virtud, la hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló que el sujeto obligado le entregó la información de manera incompleta respecto a los numerales uno, dos y tres de dicha solicitud.

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación, señaló que la información solicitada se trata de información respecto de una persona en particular, por lo que, se estaría violando su derecho a la protección de datos personales: por lo que la unidad generadora de la información prioriza este derecho, considerando que se trata de información cuya difusión se encuentra restringida constitucionalmente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la cual los sujetos obligados tienen la obligación de proteger ese tipo de información.

Cabe mencionar, que esta autoridad responsable en ningún momento le negó acceso a la información solicitada al recurrente, sino le mencionó que si alguna de las partes dentro de las actuaciones, desea consultar el expediente puede acudir al Juzgado para hacerlo, debiendo acreditar su personalidad mediante identificación oficial vigente; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 6 fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 20, 22, 99 y 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecha la narrativa del precedente que se relaciona con el hecho controvertido, es importante precisar que la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si la información consistente en el nombre de un particular, es considerada clasificada en su modalidad de confidencial, para ello, es necesario entrar al fondo del asunto, al tenor de lo siguiente:

En principio, debe partirse del hecho incontrovertible que el derecho de acceso a la información, consagrado en las partes conducentes de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Puebla, así como en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y

de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información, esto siempre y cuando existan razones de interés privado que fijen las leyes, de ahí que, el principio de máxima publicidad se ve restringido en cuanto a su alcance.

El enunciado jurídico de lo expresado en el párrafo anterior, de forma textual dicta:

“... Artículo 6. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes....” (Énfasis añadido)

Al particular resultan aplicables lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones X, XI y XVII, 113, 134 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe aclarar que, de uno de los supuestos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por su forma se constituyen de la siguiente manera:

La **restricción permanente**, en los términos que prevean las leyes, respecto de la difusión de los datos personales y la vida privada. Dicha protección igualmente tiene excepciones: en los casos en que la información adquiere un valor público, y podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley.

De lo anterior se puede advertir de forma contundente que la restricción permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente está referida a la protección de la vida privada en concreto a los datos personales, asimismo dicha restricción no es absoluta.

Es importante recordar que el orden jurídico mexicano establece un deber para los servidores públicos, de no divulgar la información de carácter personal y privada y su manto restrictivo no se dirige a limitar un derecho de los particulares o por lo menos no se debe tomar en cuenta de dicha forma.

Asimismo, se tiene que nuestro orden jurídico nacional, con sustento en los postulados previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el artículo 6 Apartado A fracción II, así como el segundo párrafo del artículo 16, única y exclusivamente permite la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, con la categoría de confidencialidad, cuando se esté en presencia de información que revele la vida privada o los datos personales.

En ese orden de ideas y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que nos permitan resolver en forma debida y conforme a derecho el presente recurso de revisión, resulta necesario precisar algunas consideraciones de carácter normativo, a fin de determinar la naturaleza de la información concerniente a la relacionado con el nombre de un particular al tenor de lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado en la respuesta dada a la recurrente le hizo del conocimiento que se trata de información de un particular, siendo un dato que permiten ubicar e identificar a las personas.

Por lo que, se observa que la información relativa al **nombre** es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a una persona esta tiene diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a que

se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo.

Por tanto, proporcionar dichos datos permiten ubicar e identificar a las personas, por lo tanto, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Poder Judicial del Estado de Puebla, no puede proporcionar información que se considere confidencial, sin que medie el consentimiento expreso de su titular, igualmente no proveerá información que permitan identificar a las personas y que haya intromisiones a su vida privada por parte de personas por tratarse de información confidencial. y

Por lo que hace a los artículos 7 fracción X y 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo señalado es totalmente abierta e inclusiva, permite circunscribir dentro de dicha categoría, toda aquella información que concierna a una persona, es decir, que la identifique o la haga identificable y dicha identificación se vincule con algún ámbito de su vida privada.

En razón de lo anterior, si bien el nombre de un particular, por sí mismo refleja un dato personal, es decir, es posible hacer identificable a una persona y en este caso, opera la restricción de la información por confidencialidad. Por la razón anterior, ~~es~~ que procede la clasificación de la información como confidencial por estar en presencia de datos personales, conforme al mandato del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

máxime que, en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público.

De igual manera, tampoco se aprecia de ser el caso, alguna causa de interés público por la cual deba realizarse un ejercicio de hermenéutica jurídica que conlleve la ponderación de la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía y determinar mediante un ejercicio de proporcionalidad, una probable entrega de la información.

El interés público aludido no implica la suma de intereses privados por conocer la información, sino que conlleva la existencia de un valor primordial para la sociedad, que en el caso en análisis no se advierte.

Por lo tanto, el dato solicitado consistente en el nombre de un particular, es un dato que por sí mismo y correlacionado con otros, permiten identificar a las personas, por ende, la información que nos ocupa en el presente análisis corresponde sobre todo al nombre de una persona física y que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de este.

Bajo esta consideración, atendiendo a que los datos que se piden en la presente solicitud se refieren a una persona identificada, de tipo privado, **de la que no se brinda elemento alguno para considerar que sea de interés público**, ya que no solo basta el dicho de la recurrente, para conocer su información, y considerando que los datos que se piden de ella se refieren a su esfera privada, pues se enfocan al interés de obtener información de actuaciones, expedientes, resoluciones y copias, es que se considera que se trata de información clasificada como confidencial, que sólo corresponde conocer su titular, ya que se refiere a aspectos de su intimidad y su conocimiento.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado, hizo del conocimiento de la entonces solicitante que la información requerida no podía ser proporcionada debido a que la misma encuadra a información confidencial por considerarse perteneciente a una persona identificable, también lo es que la autoridad responsable únicamente se

limitó a informar que lo requerido no era información pública; es decir no realizó lo conducente de conformidad con la ley de la materia.

Por consiguiente, se concluye que la información consistente en el nombre de un particular se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, el divulgar la información pudiera identificar o hacer identificable a la persona física, en términos del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, la autoridad responsable no actuó apegada a lo establecido en la Ley de la materia y al orden jurídico, al no realizar la clasificación de la información como confidencial respecto al nombre del particular, de conformidad con los artículos 7 fracción XVII de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Por tal motivo es de acreditarse que si bien existen excepciones dentro de la Ley de la materia, las cuales limitan el acceso a la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligado, también lo es, la propia autoridad a la cual se le solicitan los mismos ya se reservados o confidenciales, debe crear en el solicitante la certeza jurídica y la justificación del impedimento, situación que en ningún momento aconteció en el caso que ahora nos ocupa, pues si bien la información requerida encuadra en el supuesto de **confidencialidad**, al acreditarse que la información no es pública; también lo es que el sujeto obligado no clasificó la información atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a los puntos uno, dos y tres,

a efecto de que le mismo de conformidad con la normatividad aplicable, realice el procedimiento de clasificación de la información como confidencial, esto a fin de generar en la solicitante la certeza jurídica de proporcionar lo requerido, al justificar que encuadra en una de las excepciones establecidas en la propia ley.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, en relación al punto número cuatro de la presente solicitud.

SEGUNDO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a los puntos números uno, dos y tres de la presente solicitud, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TECERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

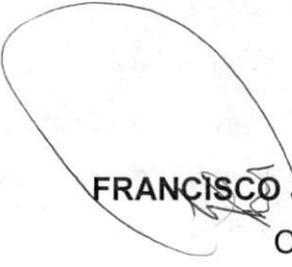
QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-4577/2023/MON/sentencia DEF.

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-4577/2023, resuelto el día catorce de junio de dos mil veintitrés.